 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0070
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 1 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar orientada por los principios de eficacia, economía y celeridad.

Que los artículos 1º, 6º, 8º, del Decreto Ley 267 de 2000, establecen:

(...)

Artículo 1º. La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

(...)

Artículo 6º. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este decreto.

(...)

Artículo 8º. La Contraloría General de la República tendrá autonomía para la fijación, el manejo y la administración de su presupuesto en concordancia con la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional.

(...)

Que de igual manera el Artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000, indica como funciones del Contralor General de la República, las siguientes:

1. *Fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la vigilancia de la gestión fiscal, del control fiscal del Estado y de las demás funciones asignadas a la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución y la ley.*
2. *Adoptar las políticas, planes, programas y estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Contraloría General de la República, en desarrollo de la autonomía administrativa y presupuestal otorgada por la Constitución y la ley.*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 6070
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 2 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

3. *Fijar las políticas, planes y programas para el desarrollo, ejecución y control del sistema presupuestal de la Contraloría General de la República.*
4. *Dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley.*

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, Decisiones Judiciales, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento la presentación de la solicitud de pago y cumplimiento de la decisión que dio lugar al fallo judicial proferido en las diferentes instancias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo", regula en sus artículos 192 y 195, el cumplimiento y términos para pago de las condenas judiciales y conciliaciones a cargo de las entidades públicas, de la siguiente manera:

"Artículo 192. Cumplimiento de Sentencias o Conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA	
	NÚMERO: REG-ORG	0070
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	3 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

De igual manera, el Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite para el Pago de Condenas o Conciliaciones., sujetándolos a las siguientes reglas:

(...)

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

Que, teniendo como base el Decreto número 111 de enero 15 de 1996, "Estatuto Orgánico del Presupuesto" se deben efectuar apropiaciones para el pago de créditos judicialmente reconocidos, señalando:

"Artículo 15. Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia, ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al tesoro o transferir crédito alguno que no figuren en el presupuesto".

También el referido Estatuto, señala:

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0970
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 4 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

"Artículo 38. En el presupuesto de Gastos sólo se podrán incluir apropiaciones que correspondan: a) A créditos judicialmente reconocidos. (...)".

A su vez en el inciso 1o y 2o del artículo 45 del mismo Estatuto dispone que:

(...)

"Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de estos.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

(...)".

Que como lo establece el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán transferir mediante acto de delegación, el ejercicio de sus funciones a los colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarios.

Que en el Artículo 10 de la Resolución 862 de 2024, delega en el Gerente Administrativo y Financiero de la Contraloría General de la República la ordenación del gasto.

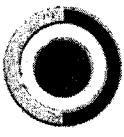
Que, de conformidad con los numerales 1 y 17, del artículo 43 del Decreto ley 267 del 2000, le corresponde a la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República:

"1. Asistir al Contralor General y a las dependencias de la Contraloría General de la República en el conocimiento y trámite de conceptos, fallos y asesorías de los asuntos jurídicos que les corresponda resolver, bien por ser de su directa competencia, o por delegación de funciones y en general en todas las actuaciones que comprometan la posición institucional jurídica de la entidad".

"17. Atender y vigilar las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones y cumplimiento de sentencias en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Contraloría General".

Que, según el numeral 8 del artículo 67 del Decreto ley 267 del 2000, Adicionado por Artículo 21 Decreto 2037 de 2019, es función de la Dirección Financiera:

- 1. Asesorar y apoyar al Gerente Administrativo y Financiero y dirigir los procesos de presupuesto, tesorería y contabilidad de la Contraloría General de la República.*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA	
	NÚMERO: REG-ORG	0070
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	5 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

(...)

5. Expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y efectuar su registro.

(...)

9. Reconocer y ordenar pagos, conforme a la delegación que para tal efecto, le confiera el ordenador del gasto.

(...)

16. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República o el Gerente Administrativo y Financiero y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Que es función de la Gerencia del Talento Humano, según el numeral 2 del artículo 69 del Decreto Ley 267 de febrero de 2000, "Dirigir la elaboración de los actos administrativos relacionados con las novedades de personal para la firma del Contralor General, cuando corresponda y revisar el alcance de los mismos"

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 20 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, a todo servidor público le está prohibido "Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución".

Que el artículo 26 del Decreto Ley 267 de 2000, establece que "El Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación y de lo dispuesto en el presente decreto. Esta delegación podrá recaer en los servidores públicos del nivel directivo de la Contraloría General de la República. Para el caso de la contratación, la delegación procederá en los términos autorizados por la Ley 80 de 1993".

Que es obligación legal de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 del 2011, adelantar el pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto de una manera ágil y oportuna.

Que por lo anterior resulta necesario actualizar aquellas disposiciones que lo ameritan, racionalizar la reglamentación interna y dictar lineamientos necesarios para efectuar los pagos en cumplimiento de las sentencias, decisiones judiciales y/o administrativas, laudos arbitrales y acuerdos conciliatorios en contra Contraloría General de la República, conforme a los términos y parámetros legales. De tal forma que se salvaguarden los intereses jurídicos y económicos de la Entidad, mediante un trámite expedito y eficiente para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de la Contraloría General de la República.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0070
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 6 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

Que resulta necesario actualizar las disposiciones establecidas en la normatividad interna y dictar lineamientos necesarios a cada una de las dependencias que participan en la elaboración de la Resolución y en este sentido aumentar los controles y la verificación en las liquidaciones al momento de efectuar los pagos en cumplimiento de las sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto, conforme a los términos y parámetros legales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO: DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Acta de conciliación: Documento en el que se registra el desarrollo y resultado de la audiencia de conciliación, la cual se suscribe por las partes y el conciliador.

Acto administrativo: El acto administrativo es toda declaración unilateral de la voluntad de la administración pública o de un particular, efectuada en ejercicio de la función administrativa otorgada por la Constitución Política o la ley, capaz de producir efectos jurídicos directos o definitivos, es decir el mecanismo por el cual la administración crea, modifica o extingue una situación jurídica determinada.¹

Acuerdo conciliatorio: Documento en el que se expresa la voluntad de dos o más personas que acuerdan solucionar sus diferencias y controversias con el concurso de un tercero.

Auto aprobatorio de conciliación: Providencia emitida por autoridad judicial que aprueba la conciliación.

Apoderado: Persona que tiene calidad de abogado(a) y quien representará y actuará en nombre de otra persona dentro de un proceso judicial.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP: El Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP), es un documento mediante el cual se garantiza la existencia del rubro y la apropiación presupuestal suficiente para atender un gasto determinado.²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Segunda Instancia del 30 de enero de 2025 Radicado No. 25 000 23 42 000 2018 01394 01 (2819-2024), M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves, p. 16

² Recuperado en https://www1.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Certificado+de+Disponibilidad+Presupuestal+%3COPEN_PARENTHESIS%3ECDP%3CCLOSE_PARENTHESIS%3E

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0070
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 7 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

Certificado de Registro Presupuestal: El Registro Presupuestal consiste en la certificación de apropiación de presupuesto con destino al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.

Comité de Conciliación y Daño Antijurídico: Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así como encargado de la toma de decisiones frente a cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimientos y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Conciliación: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.³

Crédito judicial: Valor de las obligaciones por concepto de fallos o decisiones en contra del ente público, debidamente ejecutoriados, así como los mandamientos ejecutivos, conciliaciones administrativas y otras órdenes judiciales impartidas a favor de terceros y originadas en litigios de carácter civil, laboral o administrativo.

Fallo o sentencia: Define el artículo 278 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, las sentencias como las providencias son las "(...) que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias." (...), y que, una vez en firme, surten el efecto de cosa juzgada en los términos del artículo 303 de la misma norma.

Indexación: Hace referencia al método por el cual se vincula el cambio de una variable a la evolución de algún índice⁴.

Laudo: La Ley 1563 del 12 de julio de 2012, define el laudo arbitral como la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Pago oficioso: Aquel que surge del trámite espontáneo que inicia la entidad en virtud de la comunicación de sentencias, decisiones judiciales, laudos arbitrales y/o acuerdos conciliatorios, debidamente ejecutoriados.

Sentencia Ejecutoriada: Es la sentencia que ya no admite recurso judicial alguno, y se puede exigir el cumplimiento incidental o iniciar demanda ejecutiva en su caso. Se dice que la causa

³ Artículo 3. LEY 2220 DE 2022 "por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones."

⁴ Recuperado en <https://www.banrep.gov.co/es/preguntas-frecuentes/indexacion-mecanismos-existen>

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA	
	NÚMERO: REG-ORG	0070
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	8 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

está "ejecutoriada", cuando ya han terminado todos los trámites legales y produce además el efecto jurídico de cosa juzgada⁵.

Tasa DTF: Es el promedio ponderado de las tasas efectivas de captación de los CDT a 90 días que reconoce el sistema financiero a sus clientes y sirve como indicador de referencia relacionado con el costo del dinero en el tiempo.⁶

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegación de la Expedición de los Actos Administrativos: Delegar a la Gerencia Administrativa y Financiera, la elaboración y expedición de la Resolución que reconozca y ordene el gasto para dar cumplimiento al pago de los créditos judiciales, una vez se cuente con la liquidación elaborada por la(s) oficina(s) competente(s) y verificada y avalada por la Dirección Financiera.

PARAGRAFO. Entiéndase por oficina competente para la elaboración de la liquidación a que se refiere este artículo, la dependencia affín con la materia de que trate los créditos judicialmente reconocidos, en este orden, tratándose de asuntos de administración del talento humano, será la Gerencia del Talento Humano, en asuntos de cobro coactivo será la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, en materia contractual lo será la Dirección de Contratación y así respectivamente; en caso de duda la Oficina Jurídica deberá definir la dependencia o dependencias competentes.

TITULO II

Acciones para el cumplimiento y Pago de Sentencias, Decisiones Judiciales, Laudos Arbitrales y Acuerdos Conciliatorios

ARTÍCULO TERCERO. Surgimiento de la Obligación: El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas,

⁵ Recuperado en <https://www.sdp.gov.co/transparencia/informacion-interes/glosario/sentencia-ejecutoriada>,

⁶ Recuperado Pag. Banco de la Republica, <https://www.banrep.gov.co/es/glosario/tasa-interes-dtf>,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA	
	NÚMERO: REG-ORG	0970
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	9 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalarse expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

El accionante o su apoderado dentro del término máximo de tres (3) meses que se contarán a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, o apruebe una conciliación, u ordene un reintegro en asuntos de carácter laboral, deberá allegar a la Dirección Financiera una solicitud de pago, anexando la primera copia del fallo con constancia de que presta mérito ejecutivo, indicando la cuenta bancaria en la que se le puedan consignar los valores resultantes de la liquidación, si es que hay lugar a ello. Cumplido el término de tres (3) meses, sin que los hayan acudido ante la Contraloría General de la República, cesará la causación de intereses, y de emolumentos de todo tipo, desde entonces hasta cuando sea presentada la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO. Requisitos de la solicitud de pago por parte del beneficiario: Para el inicio de trámite y la expedición de la Resolución en la cual se reconozca el monto de la obligación a cargo de la Contraloría General de la República, el beneficiario- accionante o su apoderado dentro del término establecido en el artículo anterior deberá presentar ante la Dirección Financiera los siguientes documentos necesarios para el pago:

- a) Solicitud de pago: Indicando nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o acuerdo conciliatorio; tipo y número de Identificación del beneficiario acompañando copia de la misma.
- b) Poder otorgado, en caso de actuar a través de apoderado para solicitar el pago del crédito judicialmente reconocido, deberá incluir explícitamente la facultad de recibir dinero. Adicionalmente, tendrá que anexar copia legible de la Tarjeta Profesional, documento de identidad.
- c) Datos de identificación, teléfono, dirección física y electrónica de los beneficiarios y sus apoderados. La Dirección Financiera solicitará la manifestación de la aceptación de notificación electrónica, y procederá a la notificación del acto administrativo a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- d) Copia digital RUT - Registro Único Tributario.
- e) Número de radicado completo (los 23 dígitos que identifica el proceso judicial).

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0070
	FECHA: 17 JUN 2023
	PÁGINA NÚMERO: 10 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

- f) Copia del fallo o fallos judiciales con su respectiva constancia de ejecutoria y copia del auto de admisión de la demanda
- g) Declaración bajo la gravedad del juramento manifestando que no se ha recibido pago alguno, ni presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.
- h) Certificación expedida por la entidad bancaria respectiva en donde conste el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta.
- i) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para dar cumplimiento al trámite de pago.
- j) Si el beneficiario es persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación legal, a través de certificación expedida por la Cámara de Comercio del domicilio.
- k) En caso de fallecimiento del beneficiario de la decisión judicial, el pago se efectuará a los herederos, siempre que eleven la respectiva solicitud y alleguen los siguientes documentos: (i) Copia auténtica del registro civil de defunción del beneficiario. (ii) Copia auténtica de la sentencia que acepta la partición efectuada en el respectivo proceso sucesoral, debidamente ejecutoriada o de la escritura pública donde consta la asignación del crédito al heredero.

ARTICULO QUINTO: Pago de Acreencias Laborales y demás emolumentos. En los casos de reconocimiento de acreencias laborales la Gerencia del Talento Humano liquidará los valores por concepto de salarios y prestaciones adeudados al demandante así como los demás emolumentos a los que tenga derecho desde el momento en que fue desvinculado hasta el momento en que se produzca el reintegro debidamente indexados siempre que haya lugar a ello y atendiendo expresamente a lo ordenado en la sentencia, autoridad judicial que emitió la providencia, o lo establecido en acuerdo de conciliación, para ello deberá hacer una verificación tanto jurídica como contable de lo expresamente ordenado.

De igual manera la Gerencia del Talento Humano proyectará el correspondiente acto administrativo para la firma del Contralor General de la República, en los casos que se haya ordenado el reintegro, nombramiento, ascenso o la novedad de personal de que se trate.

ARTÍCULO SEXTO. Verificación de requisitos: Una vez la sentencia quede debidamente ejecutoriada el Director de la Oficina Jurídica, remitirá copia las decisiones de las diferentes instancias que sean objeto de cumplimiento y demás documentos que sean necesarios y se encuentren en su dependencia para adelantar el trámite objeto de la presente regulación a la Dirección Financiera, dependencia que adelantará las siguientes actividades:

1. Verificación de los requisitos que deben acreditar los beneficiarios de la sentencia condenatoria, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto. En el evento en que no se cumplan los requisitos se requerirá al beneficiario para que allegue documentos faltantes, los cuales deberán completarse en el término máximo de un (1) mes, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA	
	NÚMERO: REG-ORG	0070
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	11 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

2. El funcionario de la dependencia que sea designado deberá revisar la providencia con el fin de determinar si dentro de la misma se establece el pago de una suma líquida de dinero o si debe liquidarse el valor partiendo de una fórmula establecida en la decisión.
3. En caso que se ordene liquidar sumas de dinero, elaborará la solicitud dirigida a la Gerencia de Talento Humano, Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y/o dependencia competente según sea el caso, requiriendo la liquidación ordenada en la Sentencia, Decisión Judiciales, Laudos Arbitrales y Acuerdos Conciliatorios, o revisar la liquidación presentada por el beneficiario.
4. Elaboración del oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, solicitando la inspección de cuentas del beneficiario de la sentencia, indicando la existencia de la sentencia ejecutoriada y/o auto que apruebe la conciliación judicial siempre que la cuantía supere los 1.680 UVT, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.8.6.2.1 y 2.8.6.2.4. del Decreto 1068 de 2015 de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, el artículo 262⁷ de la ley 1819 de 2016 establece la suma por la cual debe hacerse la consulta de deudores ante la DIAN
5. Liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar, a partir de la ejecutoria del respectivo fallo en los términos establecidos en el numeral 4º artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo.
6. Expedición del Certificado de Disponibilidad que sirve de soporte para la emisión de la resolución que ordena expedir el certificado de registro presupuestal y el pago a cargo de la Entidad.

Una vez recibidas las respuestas a las anteriores solicitudes, la Dirección Financiera realizará la verificación financiera de las liquidaciones y valores objeto de reconocimiento aportadas por las dependencias expuestas, así como verificación jurídica de lo judicialmente ordenado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Término para pago de sentencias, decisiones judiciales, laudos arbitrales o Acuerdos Conciliatorios: En cumplimiento del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el término o plazo para el pago de las condenas impuestas a la Contraloría General de la República, consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, auto, providencia, sentencia, acta, acuerdo, para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud en los términos del Artículo Cuarto de la presente Resolución.

⁷ "Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los folios, sin operación presupuestal alguna."

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGANICA
	NÚMERO: REG-ORG 0070
	FECHA: 17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO: 12 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

En el mismo sentido, las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del numeral 4º artículo 195 del CPACA, las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, no obstante vencido el término de los diez (10) meses o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos por parte de la Contraloría General de la República, lo que ocurra primero, sin que se hubiese realizado el pago, se causará un interés moratorio a la tasa comercial.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la dependencia a la que corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Tal como lo señala el inciso 1º del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

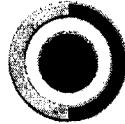
PARAGRAFO SEGUNDO: En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de pago de todo tipo, tal como lo señala el inciso 6º del art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Transcurridos cinco (5) días sin que el beneficiario o su apoderado se hubieren hecho presentes, se procederá por parte de la Dirección Financiera a ordenar el pago de la decisión judicial con fundamento en la resolución de reconocimiento y ordenación del gasto emitida por la Gerencia Administrativa y Financiera; consignando las sumas a pagar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del respectivo Despacho Judicial o a favor de él o los beneficiarios. Entendiéndose que ha existido pago de los créditos judicialmente reconocidos, en la fecha de consignación en la cuenta del beneficiario o su apoderado, o de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

ARTÍCULO OCTAVO. Elaboración y firma del Acto Administrativo de cumplimiento de Pago de Sentencias, Decisiones Judiciales, Laudos Arbitrales y Acuerdos Conciliatorios. La Dirección Financiera, mediante los aplicativos implementados por la CGR radicará la solicitud de ordenación del gasto ante la Gerencia Administrativa y Financiera, dependencia a la cual se deberán allegar los documentos soportes enunciados en el artículo cuarto y conforme al trámite que se regulando en esta Resolución.

La Gerencia Administrativa y Financiera elaborará el acto administrativo, con los correspondientes vistos buenos de las áreas que tengan injerencia en el pago o cumplimiento de la orden dada, para lo cual contará con 7 días hábiles.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales se procederá a la numeración del mismo, para la posterior suscripción por parte del Gerente Administrativo y Financiero, el cual será remitido a la Dirección Financiera para continuar con el trámite de notificación.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	RESOLUCIÓN ORGÁNICA	
	NÚMERO: REG-ORG	6070
	FECHA:	17 JUN 2025
	PÁGINA NÚMERO:	13 de 13

Por la cual se reglamenta el Pago de Sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto.

ARTÍCULO NOVENO. Revisión de Acción de Repetición. Una vez efectuado el pago de los créditos judicialmente reconocidos, la Dirección Financiera procederá a remitir comunicación a la Oficina Jurídica, para ser sometido a estudio y decisión para eventual acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución, Ley 678 de 2001, artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, artículo 60. de la Ley 1474 de 2011, la Ley 2220 de 2022 y circulares externas número 10 y 12 de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO DECIMO. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución Orgánica número 6975 del ocho (8) de enero 2013, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA


Contralor General de la República

Publicada en el Diario Oficial No. 53153 de 18 JUN 2025

Proyectó: Rosalba Cabrales Romero 

Abogada Gerencia Administrativa y Financiera

Aprobó JAIME ESCOBAR VELEZ

Gerente Administrativo y Financiero

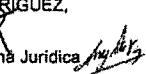
Wilson Cruz Camargo 

Director Financiero

Validación en el contexto del SIGECI:

EMILIANO ALCIDES ZULETA ARZUAGA 

Director Oficina de Planeación

ISDUAR JAVIER TOBO RODRIGUEZ, 

Director Oficina Jurídica

Revisó: GRUPO SINOR Oficina Jurídica 

